

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7064**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de octubre del año dos mil diez, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en dicha solicitud requirió:

“COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL C. ABRAHAM HERRERA CANTO COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ICY”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 27 DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, el [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto, un escrito de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA, DEBIDO A QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 7064... PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, SE ME NOTIFICA...REFERENTE A ESTA SOLICITUD DE...ESTE DOCUMENTO TUVO QUE SER GENERADO POR EL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE TAMBIÉN ACUDO A ESTE CONSEJO GENERAL PARA QUE SE TOMA POR PRESENTADA LA QUEJA SOBRE ESE PARTICULAR...”

CUARTO.- En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAI-PCG-UAS/1239/2010 y anexos, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, documentos de mérito a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por el [REDACTED] en su escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez; en virtud de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el oficio previamente mencionado y anexo adjunto, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, en lo que respecta a la información descrita a continuación: *“Copia certificada del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del ICY”*; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por último, en razón de que el ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento invocado, se determinó que éstas se realizarían por medio de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2085/2010 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/040/10 de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 7064.

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] (SIC) EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE SE PUEDE COMPROBAR CON LA COPIA DEL CITADO OFICIO QUE ADJUNTA EL CIUDADANO A SU RECURSO, SIN EMBARGO, ES CONVENIENTE PRECISAR QUE AÚN CUANDO EL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN A TRAVÉS DE ALGÚN EMPLEADO ADSCRITO AL MISMO, HAYA GENERADO ALGÚN OFICIO EN EL QUE SE SEÑALEN (SIC) BAJO EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

CARGO DE “JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR” AL C. CANTO HERRERA, RESULTA TAMBIÉN CIERTO QUE SE PUDO TRATAR DE UNA IMPRECISIÓN POR PARTE DEL PRIMERO, CASO EN CONCRETO QUE SE CUMPLE EN ESTE SUPUESTO... LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA DIRECTORA JURÍDICA DEL ICY AL MANIFESTAR “...SE TRATA A TODAS LUCES DE UN ERROR INVOLUNTARIO...ASÍ MISMO (SIC), CABE ACLARAR QUE ESTE SUPUESTO NO CONSTITUYE EL ESTUDIO DONDE DEBE VERSAR LA LITIS...MÉRIDA, YUCATÁN A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/040/10 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se le corrió traslado al recurrente de diversas constancias para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2201/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil once, en virtud de que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna del traslado que se le corriera, se tuvo por precluido su derecho; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, en virtud de que las partes no presentaron

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/122/2011 de fecha veintiuno de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

resuelve, se advierte que el particular elaboró una solicitud de información en fecha once de octubre de dos mil diez, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desprendiéndose que en aquella requirió la información siguiente: *Copia certificada del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del ICY.*

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 139/10 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, la Unidad de Acceso, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente (Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos perteneciente a la Subdirección General de Desarrollo Institucional del Instituto de Cultura de Yucatán), **declaró la inexistencia de la información solicitada manifestando que no existe en los archivos del organismo (Instituto de Cultura de Yucatán) documento alguno con tales características, toda vez que el C. Herrera Canto no tiene nombramiento como Jefe del Departamento de Control Vehicular en dicho Instituto.**

Con motivo de lo anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública una queja realizando diversas manifestaciones, quien a su vez, después del análisis realizado al ocurso de referencia y su anexo, acordó el día diez de noviembre del año próximo pasado, *con relación a la inconformidad del particular inherente a la declaración de inexistencia de la copia del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del Instituto de Cultura de Yucatán,* que se actualizó la fracción I del punto quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la recepción y trámite del procedimiento para vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, por lo que determinó que la queja del ciudadano resultó improcedente en cuanto a la negativa de entrega de la información, precisando que es tema de estudio del Recurso de Inconformidad previsto en Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto; por lo tanto, el Órgano Colegiado se declaró incompetente para su tramitación y ordenó en ese mismo acto remitir a la suscrita el escrito en comento y la constancia que le acompaña.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora acordó la admisión del Recurso de Inconformidad contra la resolución que negó el acceso a la información del contenido que nos ocupa, consistente en la *copia del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del Instituto de Cultura de Yucatán*, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2085/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información solicitada, no fue entregada por haberse declarado su inexistencia.

Planteadas las litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

QUINTO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 7.- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, EL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO; CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECCIÓN GENERAL;

II. ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DETERMINATIVAS: PATRONATO, CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO, COMITÉ TÉCNICO, Y TODOS AQUELLOS CONSEJOS DE ASESORÍA QUE SE CREEN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES;

III. DEPENDENCIAS EJECUTIVAS: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

COMUNICACIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE FOMENTO ARTÍSTICO, DIRECCIÓN DE ÁREA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN, DIRECCIÓN DE ÁREA DE PATRIMONIO CULTURAL, DIRECCIÓN DE ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA, DIRECCIÓN DE ÁREA DE FOMENTO LITERARIO Y PROMOCIÓN EDITORIAL,

IV. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS: SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDERÁ A LOS SUBDIRECTORES GENERALES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES COMUNES:

...

IX. DELEGAR EN SUS SUBALTERNAS ATRIBUCIONES QUE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

TENGAN ENCOMENDADAS, PREVIO ACUERDO CON EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 47.- LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

...

VI. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS, CATÁLOGOS Y PERFILES DE PUESTOS, LOS CAMBIOS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL, ASÍ COMO LAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE CUALQUIER REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO."

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus ordinales 3, 9 y 13 dispone:

"ARTICULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTICULO 9.- QUEDAN EXCLUÍDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, CÁRCELES O GALERAS Y AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS.

ARTICULO 13.- LOS TRABAJADORES PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR FUNCIONARIOS CON FACULTADES PARA EXTENDERLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES, PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO.”

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- El Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- **El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional**, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Los Subdirectores Generales son auxiliados en el desempeño de sus funciones por **Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.**
- **Los Subdirectores Generales tienen la atribución de delegar a sus subalternas atribuciones que tengan encomendadas.**
- La **Subdirección General de Administración** tiene entre sus atribuciones el **registro de los nombramientos del personal del Instituto.**
- La Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán determina que el personal de confianza que labora en las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, entre las que se encuentra el Instituto de Cultura de Yucatán, **prestan sus servicios a través de nombramiento expedido a su favor por la autoridad facultada para ello**; de igual forma, señala que los trabajadores que laboran mediante contrato quedan excluidos de su régimen.

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, específicamente en el link http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051_0.pdf, en la que se encuentra la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán, siendo que de ésta se advierten las Unidades Administrativas que le

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

componen, incluyendo la mencionada en el penúltimo de los puntos que anteceden, así como el **Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Subdirección General de Administración.**

En tal virtud, con relación a la información relativa a *Copia del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del Instituto de Cultura de Yucatán*, se considera que tanto la **Subdirección General de Administración** como el **Departamento de Recursos Humanos** del Instituto de Cultura de Yucatán son Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultan competentes en la especie para pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que la primera en cita se encarga, por disposición expresa de la normatividad, del registro de los nombramientos del personal del Instituto y, por esta razón, pudiera externar si existe un nombramiento a favor del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular; a la vez, el segundo en cuestión (Departamento de Recursos Humanos), en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Subdirección General de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán ni en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; tan es así, que en autos del expediente de inconformidad marcado con el número **113/2010** que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, el Departamento de Recursos Humanos reconoció en su oficio PE/ICY/DA/RH/0440/2010 de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, que a su cargo está el resguardo de documentos inherentes a los nombramientos, expedientes laborales y currículos, relacionados con los servidores públicos que laboran en el Instituto de Cultura de Yucatán; constancia que se invoca en el presente asunto como hecho notorio de conformidad a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "**NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”; por lo tanto, se concluye y reitera que la **Subdirección General de Administración** y el **Departamento de Recursos Humanos** son las Unidades Administrativas competentes en el caso concreto para dar respuesta al contenido de información que nos ocupa .

SEXTO. En autos consta que la recurrida emitió resolución número RSJDPUNAIPE: 139/10 el día veintisiete de octubre de dos mil diez, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos perteneciente a la Subdirección General de Desarrollo Institucional del Instituto de Cultura de Yucatán, la cual declaró la inexistencia de documento alguno inherente al nombramiento del C. Abraham Herrera Canto, señalando que dicha persona *no tiene nombramiento como Jefe del Departamento de Control Vehicular del Instituto citado previamente.*

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

particular.

- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente relacionados, pues no requirió a la Subdirección General de Administración ni al Departamento de Recursos Humanos para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información o bien declararan su inexistencia, toda vez que son las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse en cuanto a la información que nos ocupa (según se estableció en el Considerando Quinto de esta definitiva), sino que instó a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto, por haberla considerado, a su juicio, competente; por lo tanto, no garantizó que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información, ni mucho menos que ésta sea inexistente.

En esta tesitura, se concluye que la determinación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para asumir que no existe la información inherente a “Copia certificada del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del ICY” en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud del [REDACTED] conviene precisar que la autoridad intentó subsanar su proceder, toda vez que entre las constancias que obran en autos, en concreto las relativas al Informe Justificado, se encuentra la nueva respuesta emitida el día dos de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

diciembre de dos mil diez, marcada con el número de oficio RSJDPUNAIPE: 147/10 y la constancia de la notificación efectuada al ciudadano en misma fecha; sin embargo, también se observa que las nuevas gestiones efectuadas no fueron encaminadas para efectos de requerir a las Unidades Administrativas competentes (Subdirección General de Administración y Departamento de Recursos Humanos), con la finalidad de que realizaran la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que nos ocupa y la entregaran o, en su caso, declarasen motivadamente su inexistencia; sino que su actuar se encauzó solamente en requerir de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, emitir su resolución con base en las manifestaciones vertidas por dicha Unidad Administrativa, y notificar al ciudadano.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el dos de diciembre del año inmediato anterior, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió a su estudio, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida tuvo la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, ya que notificó el día dos de diciembre de dos mil diez la nueva respuesta de misma fecha, en la que realizó diversas manifestaciones pretendiendo declarar formalmente la inexistencia de la información que nos atañe.

De este modo, con las constancias rendidas la Unidad de Acceso obligada no acreditó haber subsanado su falta, pues si bien emitió nueva respuesta con base en la nueva contestación formulada por la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán y notificó al particular, lo cierto es que no instó a las Unidades Administrativas competentes, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o en su caso: declararan motivadamente su inexistencia, que en la especie **son las competentes para pronunciarse sobre ello.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

Por lo tanto, la Unidad de Acceso no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la respuesta de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre al [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información por no haberle garantizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha dos de diciembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando en la incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 165/2010.

IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

SÉPTIMO. Finalmente, procede **modificar** la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

- 1. Requiera** a la Subdirección General de Administración y al Departamento de Recursos Humanos adscrito a dicha Subdirección, ambos del Instituto de Cultura de Yucatán, con el objeto de que la primera informe si en sus registros existe un nombramiento a favor del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del Instituto de Cultura de Yucatán y, el segundo, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la "*copia certificada del nombramiento del C. Abraham Herrera Canto como Jefe del Departamento de Control Vehicular del ICY*", y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- 2. Modifique** la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas, que acorde a la instrucción descrita en el inciso que antecede sean requeridas, o bien, declare formalmente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 3. Notifique** al [REDACTED] su determinación.
- 4. Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 165/2010.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de enero de dos mil once. -----


HNM/JMZA/MARV